



Al Despacho del Señor Juez la presente demanda de Sucesión, enviada vía correo electrónico institucional el día 9/03/2021. Pasa al despacho hoy 10/03/2021, para lo que se sirva ordenar lo pertinente.

Elkin Aldemar López Barrera  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDA VERBAL SUCESION**

**Radicación:** 154664089001 2021 00019 00

**Demandante:** Rebeca Vergara

**Demandado:** Bernarda Hurtado

**ANTECEDENTES**

La señora Rebeca Vergara Hurtado mediante apoderado presenta demanda Verbal de Sucesión contra Bernarda Hurtado Hurtado, Martha Vergara Hurtado y Elsy Vergara Chaparro.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y de acuerdo con el contenido de los artículos 82 y 489 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos formales:

1. No se cumple con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., el domicilio de las partes, puesto que en el escrito de demanda no se hace mención del mismo, distinto al capítulo de notificaciones.
2. No se cumple con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., no es clara la demandante sobre el bien denominado "cuchillas", ya que no se tiene certeza si el mismo es un bien propio del causante o un bien social, puesto que el mismo se describe dos veces en el escrito de demanda. Igualmente sobre los bienes propios descritos, visto el anexo que adjudica los mismos al causante, no se tiene certeza si es la totalidad de los mismos o una parte lo que fue adjudicado al causante esto con el fin de evitar futuras nulidades al ser inventariados.
3. No se cumple con el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., si bien se allegaron a las presentes diligencias certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, los mismos tienen fecha de expedición del 3 de noviembre de 2020, es decir han transcurrido más de cuatro (4) meses desde su expedición y la presentación de la demanda, por lo que se genera incertidumbre frente a la titularidad del bien durante ese lapso de tiempo, por ende el director del proceso haciendo uso de lo señalado en el artículo 42 numeral 1º del C.G.P., exige para este tipo de procesos que dichos certificados no superen el mes de expedición y radicación de la demanda.



4. No se cumple con el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., se omitió en la demanda el mismo.
5. No se cumple con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la cuantía descrita no es acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5° de la misma obra.
6. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6° del C.G.P., se omitió dar cumplimiento con el mismo en la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda no llena los requisitos formales, conforme el canon 90 del C.G.P. se procederá a inadmitirla y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de Sucesión de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 90 del C. G. del P.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a la doctora Esperanza Avella Ramírez en los términos y condiciones del poder memorial allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR JULIO LARA TELLO**  
Juez

ESTADO CIVIL No 008

Auto de fecha: 11 de marzo de 2021  
Notificado hoy: 12 de marzo de 2021

  
Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario